



Acuerdo JGE/195/2024

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR LA LICDA. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/010/2024.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Unidad de Género.** La Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Reforma electoral 2023.** El 1 de junio de 2023, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, se publicó el Decreto Número 236 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Ley de Instituciones.
2. **Recepción de la Queja.** El 12 de junio de 2024, la Oficialía Electoral, recibió mediante correo electrónico el escrito de queja de misma fecha, signado por la **Licda. María Alejandra García Silva y Rodríguez**, en su calidad de Apoderada Legal en su calidad de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, “*en contra del portal de Facebook la página “La Naranja Agría”*” (sic) y anexos.



Acuerdo JGE/195/2024

3. **Oficios SECG/1304/2024 y SECG/1305/2024.** El 13 de junio de 2024, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/1305/2024, instruyó a la oficialía Electoral la notificación del oficio SECG/1304/2024, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y dio aviso del escrito de queja, firmado por la **Licda. María Alejandra García Silva y Rodríguez**, en su calidad de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, "*en contra del portal de Facebook la página "La Naranja Agria" (sic) y anexos.*
4. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/010/01/2024.** El 13 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/010/01/2024, mediante el cual instruyó la notificación de los oficios: AJ/687/2024, dirigido a la Oficialía Electoral mediante el cual se solicitó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por la promovente de la Queja y el oficio AJ/688/2024, dirigido a la Unidad de Género, mediante el cual se solicitó el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen.

En respuesta, la Oficialía Electoral remitió a la Asesoría Jurídica el memorándum OE/829/2024, de fecha 14 de junio de 2024, mediante el cual adjuntó el Acta Circunstanciada OE/IO//162/2024, en cumplimiento al oficio AJ/687/2024.

De igual forma, a Unidad de Género remitió a la Presidencia del Consejo General el oficio UG/183/2024 de fecha 14 de junio de 2024, relativo al Dictamen de Riesgos correspondiente, en cumplimiento al oficio AJ/688/2024.

La Presidencia del Consejo General, mediante oficio PCG/1158/2024 dirigido a la Asesoría Jurídica, envió el Dictamen de Riesgos intitulado "**DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/010/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024, PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**".

5. **Emisión del Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/010/02/2024.** El 15 de junio de 2024, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/010/02/2024, mediante el cual realizó la propuesta de Medidas Cautelares a la Junta General Ejecutiva.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601 y del 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 7, 17, 40, y del 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.



Acuerdo JGE/195/2024

- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General; actuar como Secretaría de la Junta General Ejecutiva; auxiliar en las tareas y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones; supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y la normatividad aplicable; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX y 601 fracción II de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior.

TERCERA. Los Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales registrará la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme al artículo 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.



Acuerdo JGE/195/2024

CUARTA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

QUINTA. Recepción de la Queja. El 12 de junio de 2024, la Oficialía Electoral, recibió mediante correo electrónico el escrito de queja de misma fecha, signado por la **Licda. María Alejandra García Silva y Rodríguez**, en su calidad de Apoderada Legal en su calidad de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, “*en contra del portal de Facebook la página “La Naranja Agría”* (sic) y anexos, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

HECHOS

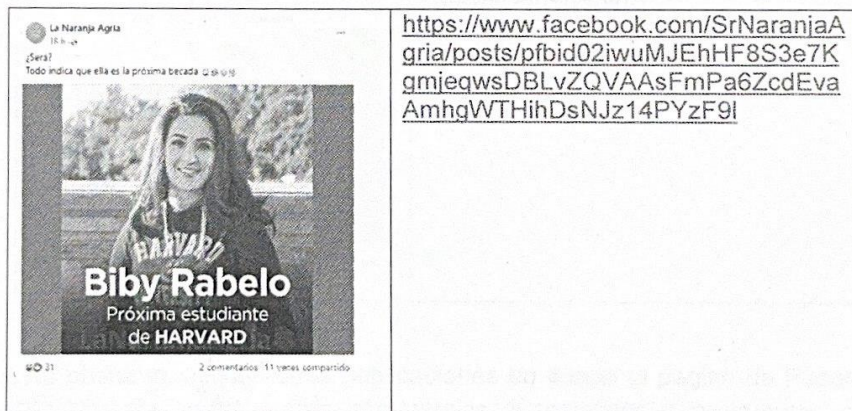
1. Con fecha 13 de abril de 2024, mediante la 20a. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó mediante el acuerdo No. CG/070/2024 los registros de las planillas de las candidaturas a integrar Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, dentro de las cuales se aprobó el registro como Candidata Propietaria a la Alcaldía de Campeche a la que suscribe la C. Bibi Karen Rabelo de la Torre para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
2. De conformidad con la ley electoral local y al cronograma aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el periodo de campañas del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 inició el 14 de abril de 2024 y concluye el próximo 29 de mayo de 2024 y en la actualidad nos encontramos en periodo de campañas.
3. La página de Facebook denominada “La Naranja Agría” con link <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgría> es una página diseñada para denostar a la candidatura por reelección de Biby Rabelo de la Torre, y sus publicaciones tienen un alcancen de 1.5 mil seguidores, como se advierte a continuación:



Acuerdo JGE/195/2024

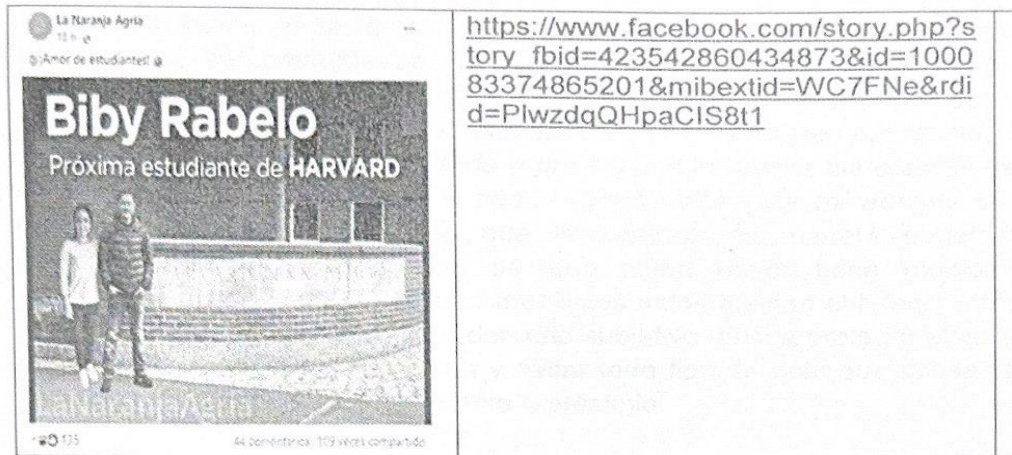


- El 15 de mayo del presente año en la página de Facebook denominada "La Naranja Agría" realizó una publicación de una fotografía editada usando el rostro de la aspirante a la alcaldía de Campeche Biby Karen Rabelo de la Torre, con el texto "Biby Rabelo Próxima estudiantes de HARVARD" y en la descripción de la publicación refiere "¿Será? Todo indica que ella es la próxima becada", alterando su imagen y usando texto, sin ningún sustento y elocuencia, con la finalidad de desprestigiarla políticamente, y haciendo alusiones de vínculos personales con el C. Eliseo Fernández Montufar, ex alcalde del Ayuntamiento de Campeche, pues en otra publicación realizada el mismo día, difunde una foto usando la imagen de la candidata para colocarla a un lado del C. Eliseo Fernández Montufar, y en letras grandes señala "Biby Rabelo", "Próxima estudiante de Harvard", siendo una conducta pernicioso, pues sus palabras y manifestaciones refieren señalamientos van encaminados a perjudicar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio con decoro del cargo que ostenta mi representada como Candidata al Ayuntamiento del municipio de Campeche, conforme las siguientes publicaciones:

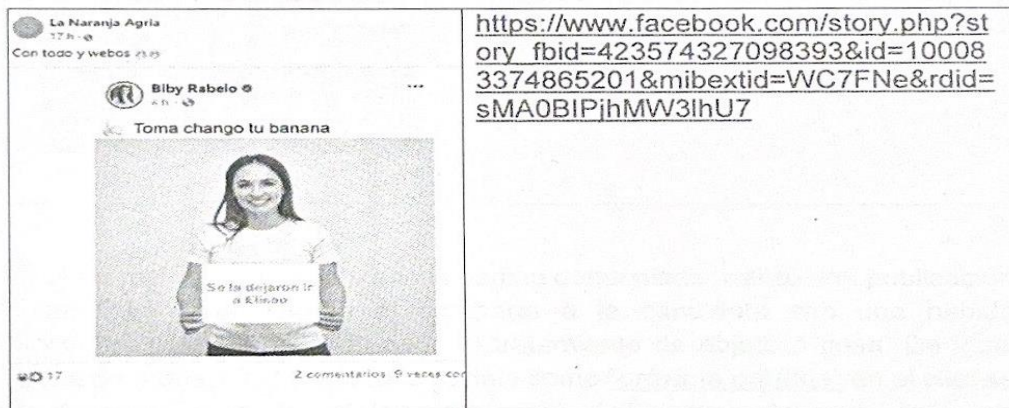




Acuerdo JGE/195/2024



5. El 15 de mayo del presente año, la página de Facebook denominada “La Naranja Agría” realizó una publicación denostativa, usando la imagen de la candidata al ayuntamiento de Campeche Biby Karen Rabelo de la Torre, mostrando un cartel con el mensaje “se la dejaron ir a Eliseo” y en la descripción de la publicación señala: “con todo y webos”, causa daños el uso de su imagen para emitir ofensas, con la intención de desinformar a la ciudadanía.

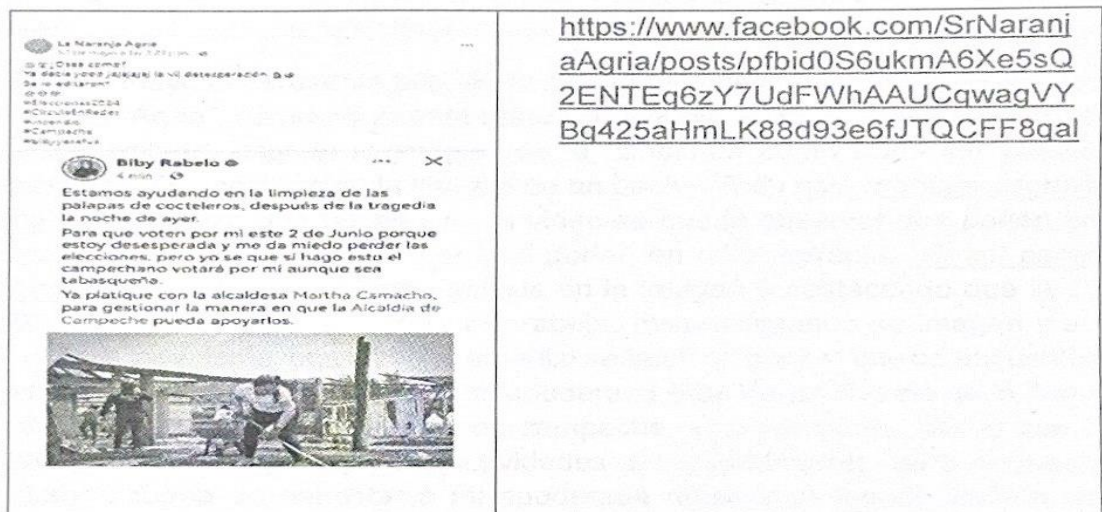


6. No obstante, existen otras publicaciones en donde la página de Facebook “La Naranja Agría”, realiza comentarios denostativos y denigrantes de la Candidata, con la finalidad de desacreditar la trayectoria política de la C.



Acuerdo JGE/195/2024

Biby Karen Rabelo de la Torre, como se advierte de la publicación de fecha 12 de mayo del presente año la página, editando una imagen de una supuesta publicación realizada por la candidata en donde la exponen como una mujer cobarde y temerosa ya que señala: “para que voten por mi este 2 de junio porque estoy desesperada y me da miedo perder las elecciones, pero yo sé que si hago esto el campechano votará por mi aunque sea tabasqueña”, usando lenguajes que trascienden de manera negativa, refiriendo como pre-concepción de que como mujer tiene miedo y desesperación de no ganar la elección. Estos actos afectan el honor, como derecho de la personalidad, ergo derecho subjetivo, busca proteger el valor de los individuos frente a terceros y evitar todo tipo de acto que cause un daño en la reputación o buen nombre o prestigio.



7. El 11 de mayo del presente año la página denunciada realizó una publicación calumniosa y denigrante al comparar a la candidata con una bebida alcohólica, cosificándola al darle el tratamiento de objeto o cosa. De igual forma de manera calumniosa la señala como “próxima prófuga” en el cual se da a entender que la cataloga como una delincuente, desprestigiando su nombre y su imagen y con ello dañando su integridad emocional y trayectoria política. Asimismo, realizan alusiones calumniosas al imputarle como responsable de los problemas sociales como lo es el tema del agua, esto



Acuerdo JGE/195/2024

como parte del detrimento de su imagen, su integridad y su trayectoria. Lo anterior se advierte en la siguiente imagen:



8. El 8 de mayo del presente año, en la misma página y perfil de Facebook “La Naranja Agría”, de nueva cuenta realiza una publicación en este caso, de un video editado, usando la imagen de la candidata como burla situándola, bailando a un costado de la imagen de un bache. Todo este montaje a forma de burla, puesto que también en el video se puede observar que ponen un texto en el segundo 0:11 en el cual ponen en color naranja: “Si así como bailara, trabajara”, realizando énfasis en la imagen y destacando que la C. Biby Karen Rabelo de la Torre no trabaja, desprestigiando su imagen y su nombre. Asimismo, con un color amarillo señalan el “bache” que se encuentra en la imagen. Huelga decir que mi apoderada Biby Karen Rabelo de la Torre actualmente no es la alcaldesa de campeche, sino candidata, por lo que a ella ya no le competen estas actividades del Ayuntamiento, pero sí queda claro la forma de denostar a mi apoderada quien está siendo víctima de acoso, denostación y denigrando su imagen, causando daños emocionales y psicológicos.



Acuerdo JGE/195/2024

falsificaciones, por ejemplo:

- **Creación de perfiles falsos en redes sociales:** Los bots y otros sistemas de inteligencia artificial pueden utilizarse para crear perfiles falsos en redes sociales con el fin de difundir información falsa o difamatoria sobre una persona o entidad.
- **Manipulación de información:** Los algoritmos de inteligencia artificial pueden utilizarse para manipular la información en línea, como los resultados de búsqueda, con el fin de difamar a alguien. Esto podría incluir la promoción de historias negativas o la **supresión de información positiva sobre una persona.**
- **Ataques de phishing y suplantación de identidad:** Los sistemas de inteligencia artificial pueden utilizarse para crear correos electrónicos y mensajes de texto falsos que parezcan legítimos, con el fin de engañar a las personas para que revelen información personal o financiera sensible.

En ese cumulo de ideas, la conducta realizada por el perfil de la red social Facebook denominada la Naranja Agría, al hacer uso de la Inteligencia Artificial, y distorsionar el video, acreditan elementos de violencia política de género en contra de mi apoderada la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, como a continuación se describen:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO

En virtud de las conductas y hechos narrados, solicito de la manera más atenta a la autoridad electoral se sirva dictar medidas de protección que **garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre**, ya que resulta razonable e idóneo para salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de mi apoderada. Se estima idóneo y pertinente la medida toda vez que los denunciados buscan la incitación dirigida a la sociedad al invitar a sus seguidores a replicar el mensaje y comentar el mismo, y que tiene por objeto explícito y deliberado dar lugar a actos de discriminación, hostilidad y violencia, que podrían provocar o incluir actos agresivos o violentos en contra de mi apoderada Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de mujer y Candidata a la Presidencia del Ayuntamiento de Campeche. Máxime, si se trata de un video manipulado y en el que se le inculpa y denosta por su trayectoria como servidora pública y mujer.

Sirve de referencia la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido, siguiente:



Acuerdo JGE/195/2024

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y demás que resulten aplicables, tomando como base los mismos actos y hechos que se han denunciado en el cuerpo de este documento, que son precisamente los mismos cuyos efectos se pretende hacer cesar, me permito solicitar a manera de medida cautelar, se ordene a los administradores del perfil del medio digital LA NARANJA AGRIA se abstenga de emitir cualquier comentario, mensaje o señalamiento hacia la persona de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre y dejar de utilizar el video, su imagen. Y que de manera inmediata se retiren todas las publicaciones que se encuentra circulando en las redes sociales porque generan discriminación, hostilidad y violencia que podrían provocar o incluir actos agresivos en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de candidata a la Presidenta del Ayuntamiento de Campeche, además de estar generando una inequidad en la contienda electoral.

Se menciona lo anterior toda vez que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para evitar un grave e irreparable daño a la sociedad y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo electoral.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, cuya finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

..."

SEXTA. Dictamen de riesgos. El 14 de junio de 2024, la Presidencia del Consejo General remitió el oficio PCG/1158/2024, por el que envió el oficio UG/183/2024 de la Unidad de Género y su anexo intitulado "DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/010/2024, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2024, PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA ALEJANDRA GARCÍA SILVA Y RODRÍGUEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADA LEGAL DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE", en el que se señaló lo siguiente:

"...

RESUELVE:

SEGUNDO: Esta Unidad de Género considera que el **nivel de riesgo es bajo**, toda vez que no se observó en el escrito de queja referido, que se haya puesto en riesgo su vida, o que haya existido evidencia de violencia física y sexual extrema, ni lesiones permanentes, o que haya sufrido amenazas de muerte, amenazas de secuestro a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, o a personas relacionadas con ella, pero se advierte de la existencia de expresiones en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, mencionando su condición de mujer, así como injurias,



Acuerdo JGE/195/2024

ofensas y calumnias a manera de descalificación para el ejercicio de sus derechos político-electorales, labor o actividad.

TERCERO: Se propone la adopción de la medida de protección consistente en la prohibición a la persona administradora de la cuenta denominada “La Naranja Agría”, de la red social de Facebook, y/o quienes resulten responsables de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la cuenta denominada “La Naranja Agría”, de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, de conformidad con las consideraciones QUINTA y SEXTA del presente Dictamen.

CUARTO: Se propone solicitar al medio de comunicación “La Naranja Agría”, alojada en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política.

...

SÉPTIMA. De las Medidas Cautelares y de Protección. Derivado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la **Licda. María Alejandra García Silva y Rodríguez**, en su calidad de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su respectivo escrito de queja, es importante señalar lo siguiente.

De conformidad con lo anterior, los ya citados artículos 286 fracción VIII, 610 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII, XV, XXV y XXVIII y 56 del Reglamento de Quejas, establecen que en el procedimiento especial sancionador, la Junta General Ejecutiva a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. **Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.** Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, es por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con un causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas.



Acuerdo JGE/195/2024

En ese sentido, de conformidad con los artículos 2 fracción XVI, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable en esa materia; y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J.21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Asimismo, del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género antes señalado resulta necesario que se adopten medidas cautelares y de protección, como medida de protección en contra de una conducta ilícita o probablemente ilícita, y evitar que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. Por lo que, para garantizar la más amplia



Acuerdo JGE/195/2024

protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

De igual forma, se precisa que, las medidas que se proponen, son para salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, a efecto de justificar si se cumplen o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y de protección, y para justificar el dictado de las mismas, se debe observar las siguientes directrices:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En relación al **inciso a)**, respecto de verificar si existe un derecho cuya tutela se pretende, es de señalar que, derivado de la queja presentada por presunta violencia política en razón de género, el derecho que se pretende tutelar, es la integridad física, dignidad y la libertad en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

Ahora bien, respecto del **inciso b)** relativo a la justificación en el dictado de las medidas cautelares y de protección a adoptar, se parte del temor fundado que, ante la espera de la resolución definitiva respecto del fondo del asunto por parte de la autoridad competente, los actos denunciados se continúen perpetuando; por lo que, se considera necesario el dictado de las mismas en virtud de que se debe garantizar la protección más alta que genere el cese de los actos realizados que posiblemente causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a favor de la quejosa, lo cual, de no aplicarse, podría afectar la integridad física, dignidad y la libertad en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.

En lo que respecta al **inciso c)** se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar; para el caso en concreto, la ponderación de los valores y bienes jurídicos es el debate político y lo que pueden expresar integrantes de un Partido Político en contraposición de la dignidad humana, honra, imagen pública, la presunta violencia política de género y el ejercicio de los derechos político- electorales. En esa tesitura, es de señalar que, la libertad de expresión y el debate político, no son absolutos, por tanto, cuentan con límites para ejercerlos, es decir, que pese a estar ampliamente protegidos, no pueden vulnerar otros derechos, en el caso que nos compete, las acciones realizadas y publicaciones realizadas por la presunta responsable, observables en la queja, podrían denostar, revictimizar, o vulnerar la dignidad, honra e imagen pública de la quejosa, luego entonces, existe la justificación en que adoptar medidas cautelares y de protección se considera idóneo, necesario y proporcional a favor de la parte quejosa, a efecto de generar el cese de posibles actos que le afecten en su calidad de candidata y más importante, en su condición de mujer.



Acuerdo JGE/195/2024

Respecto del **inciso d)** es necesario señalar que, de los hechos denunciados en la queja, del Dictamen de Riesgos antes señalado y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/162/2024, se cuenta con elementos indiciarios, que permiten determinar que se podría afectar la integridad física, denostar, descalificar, discriminar y afectar la imagen pública como a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre; y así cómo podría afectar en sus derechos políticos-electorales, su honra y su dignidad. De igual forma, al ser un caso de presunta violencia política contra la mujer por razón de género, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, al fin de salvaguardar su integridad como posible víctima, hasta en tanto exista una resolución de fondo.

En ese sentido, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, toda vez que podría generar un menoscabo en los derechos político electorales de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por lo que, se considera pertinente adoptar medidas en el caso en cuestión, con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹ y las Jurisprudencias 48/2016² y 21/2018³.

Además, acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal aplicables, así como a los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política en razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) **Emisión de medida cautelar.** Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- b) **Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- c) **Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

En resumen, las medidas sean cautelares o de protección se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

¹ Artículo 48 Bis.- Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias: III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...** y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia.** (Lo resaltado es propio).

² De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

³ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**



Acuerdo JGE/195/2024

De lo anterior, en el caso, los supuestos actos que se denunciaron y que pudieran constituir violencia política en razón de género, no se agotan con la emisión de determinadas conductas que podría consumarse en forma espontánea, pues cabe la posibilidad de que trasciendan y permanezcan en forma continua, afectando con sus consecuencias el derecho a ejercer cargos libres de violencia de género.

Considerando que tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se deben adoptar las siguientes medidas:**

- A.** Al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “*La Naranja Agria*”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook:
1. <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/posts/pfbid02iwuMJEhHF8S3e7KgmjiegwsDBLvZQVAAsFmPa6ZcdEvaAmhgWTHihDsNjz14PYzF9l>
 2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423542860434873&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PlwzdgQHpaCIS8t1
 3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423574327098393&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=sMA0BIPjhMW3lhU7
 4. <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/posts/pfbid0S6ukmA6Xe5sQ2ENTEq6zY7UdFWAAUCqwagVYBq425aHmLK88d93e6fJTQCF8qal>
 5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=420923830696776&id=100083374865201&mibextid=WC7FNe&rdid=PNa3blwTuRHKGcp
 6. https://drive.google.com/file/d/1j_cozfIBK4io37ozcqTid4VFqrCZASfD/view?usp=sharing
 7. https://drive.google.com/file/d/19YFGWa_e4WenZmPG6ELW8jC_WLzOqlc/view?usp=sharing
 8. https://drive.google.com/file/d/1O4Yf_xLT4Uwd13AqLGFF7oFVLB0ZRby/view?usp=sharing
- B.** Se prohíbe a la persona administradora de la cuenta denominada “**La Naranja Agria**”, de la red social de Facebook, y/o quienes resulten responsables de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la cuenta denominada “*La Naranja Agria*”, de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre.



Acuerdo JGE/195/2024

- C. Se solicita al medio de comunicación “**La Naranja Agría**”, alojada en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política.

Lo anterior, debe considerarse así porque no sólo las expresiones de la presunta infractora podrían afectar la imagen pública de la quejosa y sus derechos políticos electorales, sino también las publicaciones emitidas por los medios digitales, siendo un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, así como por el Dictamen de Riesgos, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/162/2024, ya que por el momento son los elementos con los que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

OCTAVA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior, la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda del escrito de queja interpuesto por la Licda. María Alejandra García Silva y Rodríguez, en su calidad de Apoderada Legal en su calidad de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, es que se propone la adopción de medidas cautelares y de protección.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares y de protección a favor de la **C. Biby Karen Rabelo de la Torre**, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se tiene por asignado el presente procedimiento bajo el número de expediente **IEEC/Q/PES/VP/010/2024**, derivado del escrito de queja signado por la **Licda. María Alejandra García Silva y Rodríguez**, en su calidad de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, “*en contra del portal de Facebook la página “La Naranja Agría”*” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO: Se ordena al administrador de la cuenta de Facebook, denominada “*La Naranja Agría*”, el retiro inmediato, en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación correspondiente, de las publicaciones realizadas en las siguientes direcciones URL de la red social de Facebook:



Acuerdo JGE/195/2024

1. <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/posts/pfbid02iwuMJEhHF8S3e7KgmjegwsDBLvZQVAAsFmPa6ZcdEvaAmhgWTHihDsNJz14PYzF9I>
2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423542860434873&id=100083374865201&mbextid=WC7FNe&rdid=PlwzdgQHpaCIS8t1
3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=423574327098393&id=100083374865201&mbextid=WC7FNe&rdid=sMA0BIPjhMW3lhU7
4. <https://www.facebook.com/SrNaranjaAgria/posts/pfbid0S6ukmA6Xe5sQ2ENTEg6zY7UdFWHaAUCqwagVYBq425aHmLK88d93e6fJTQCFf8qaI>
5. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=420923830696776&id=100083374865201&mbextid=WC7FNe&rdid=PNa3blIwTuRHKGcp
6. https://drive.google.com/file/d/1j_cozfIBK4io37ozcqTid4VFqrCZASfD/view?usp=sharing
7. https://drive.google.com/file/d/19YFGWa_e4WenZmPG6ELW8jC_WLzOqlc/view?usp=sharing
8. https://drive.google.com/file/d/1O4Yf_xLT4Uwd13AqLGFF7oFVLB0ZRby/view?usp=sharing

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se prohíbe a la persona administradora de la cuenta denominada “**La Naranja Agria**”, de la red social de Facebook, y/o quienes resulten responsables de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición a la cuenta denominada “**La Naranja Agria**”, de la red social de Facebook, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas y/o calumniadoras, por sí o a través de un tercero en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se solicita al medio de comunicación “**La Naranja Agria**”, alojada en la red social de Facebook, fomentar en el ejercicio de sus actividades, una imagen equilibrada y no estereotipada de todas las mujeres que participen en la vida pública y política; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral, notificar a la **Licda. María Alejandra García Silva y Rodríguez**, en su calidad de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, el presente Acuerdo a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, en los estrados físicos y electrónicos, correos electrónicos que obren en los archivos de este Instituto Electoral y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



Acuerdo JGE/195/2024

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral para notificar el presente Acuerdo, a la persona administradora de la cuenta denominada “**La Naranja Agria**”, de la red social de Facebook, a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche y medios alternos de comunicación o los que tenga a su alcance; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Oficialía Electoral notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, notificar el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, a la Oficialía Electoral, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social, a la Unidad de Género y a la Asesoría Jurídica, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO: Se instruye al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que continúe y concluya con el análisis del expediente **IEEC/Q/PES/VP/010/2024**, instaurado con motivo de la queja signada por la **Licda. María Alejandra García Silva y Rodríguez**, en su calidad de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, “*en contra del portal de Facebook la página “La Naranja Agria”*” (sic); por la presunta **comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género**; desahogue los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, efectúe el análisis de los requisitos legales para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, y al concluir, rinda un informe del resultado de las actuaciones y demás determinaciones que considere pertinentes, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General en el desahogo de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.



Acuerdo JGE/195/2024

DÉCIMO TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de las publicaciones señaladas mediante los links mencionados en el escrito de queja y en el presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo, en los estrados electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO: Se instruye a la Unidad Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 280 Sexies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente y publíquese los puntos de Acuerdo del presente documento en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 15 DE JUNIO DE 2024.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.